

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle**

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la demandada, solicita la entrega de depósitos judiciales, en aplicación al Decreto 772 de 2020. Queda para proveer.

Palmira Valle, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1821
RADICACION No. 2014 - 00431 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa este operador judicial que el apoderado de la parte demandada pretende se realice la entrega de títulos judiciales por valor de \$118.712.800,29 Mcte, al entender que haber iniciado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido el treinta (30) de enero de 2020, lo faculta para esta pretensión.

No obstante a lo anterior, y a lo expuesto en su solicitud, debe tenerse en cuenta que el ámbito de aplicación del Decreto 772 de 2020, esta dirigido a “...proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020...”, tal como lo establece el artículo primero (1º) del citado Decreto legislativo, y es por ello, que en su parte considerativa refiere la búsqueda de protección de las empresas y la conservación del objeto social de las mismas.

Aunado a lo anterior, el artículo cuarto (4º) del Decreto 772 de 2020, señala que “A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto legislativo con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley...”, no siendo posible entonces trasladar los beneficios de la citada disposición, a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, pues se estipula su ámbito de aplicación a la Ley 1116 de 2006 y al Proceso de Reorganización Abreviado y Proceso de Liquidación Judicial Simplificado, y no como erróneamente lo

interpreta el litigante, a todos los procesos de insolvencia, pues no puede perderse de vista que el objeto de la norma es la protección y salvaguarda de las empresas que se encuentren en crisis económica derivada por efectos de la pandemia, y no de cualquier clase de deudor o cualquier trámite de proceso, llámese concordatario, de liquidación o insolvencia.

Ahora bien, es importante aclarar que la entrega de depósitos judiciales pretendida por el extremo pasivo, solo sería procedente en el evento que la parte demandada acreditara en el presente proceso su calidad de comerciante, y las afectaciones surtidas a su empresa como consecuencia de la pandemia, aunado al inicio de un proceso de reorganización, ya sea, del que trata la Ley 1116 de 2006 o el Decreto 772 de 2020.

Bajo estos lineamientos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la entrega de títulos judiciales solicitada por el apoderado del extremo demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ

Har

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de agosto de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario